

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de febrero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 168-09-R, CALLAO, 17 de febrero de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 133148), recibido el 26 de enero de 2009, mediante el cual el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución N° 190-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 822-08-R del 23 de julio de 2008 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, con recomendación del Tribunal de Honor con Informe N° 014-2008-TH/UNAC del 09 de junio de 2008, al haber hecho manifestaciones en un acto público aseverando que el Concurso Público Docente en la Facultad de Ciencias Administrativas estaba arreglado, deviniendo en inmoralidad; expresiones que al poner en duda la transparencia y, probidad en el procedimiento del referido concurso, afectan la imagen institucional de la citada Facultad y de la Universidad, poniendo en tela de juicio la conducta de los miembros de Consejo Universitario, Consejo de Facultad, Jurado Evaluador y Comisión Académica, que intervienen en el procedimiento de dicho concurso; señalando el precitado órgano colegiado que las faltas en que habría incurrido el citado docente, se encuentran contempladas en el Art. 293° Incs a) y b) del Estatuto, concordante con el Art. 21° Inc. e) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 127° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Art. 6° Inc. 5) de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 028-2008-TH/UNAC del 08 de setiembre de 2008, impuso al docente procesado la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de dos (02) meses, al haber infringido la precitada normatividad;

Que, por Resolución N° 190-08-CU del 22 de diciembre de 2008, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS contra la Resolución N° 028-2008-TH-UNAC; en consecuencia, se redujo la sanción administrativa impuesta al profesor apelante, de dos (02) meses a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 28 de febrero de 2009; al considerar el Consejo Universitario, en ejercicio de sus funciones contempladas en los Arts. 143° Inc. m) y 287° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que si bien es cierto que el

docente apelante, conforme se ha acreditado y probado, ha incurrido en falta administrativa, la sanción aplicada, a criterio del Consejo Universitario, debe ser menor;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 190-08-CU, argumentando que la recurrida contraviene el Principio de Motivación que debe observarse en toda resolución administrativa, exponiendo que se ha tergiversado sus descargos consignándose afirmaciones que no ha efectuado en su recurso de apelación; afirmando que del tercer al sexto considerando de la recurrida, se ha efectuado una síntesis de aspectos referidos a su recurso de apelación, sin que las mismas hayan sido rebatidas o analizadas; asimismo, sostiene que no se ha probado que el recurrente haya manifestado las expresiones imputadas; que las declaraciones de los testigos tienen notorias divergencias, es decir, la del personal secretarial y la del personal docente que, según afirma, le guardan probada enemistad; sosteniendo que no existe delito de opinión en razón de la libertad de expresión y del principio de rechazo a la Intolerancia establecido constitucionalmente; considerando el administrado que se ha trasgredido el Principio de Tipicidad en materia sancionatoria establecida en el Art. 230° Inc. 4) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta incriminada, según afirma, no está tipificada y sancionada específicamente como tal;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, es necesario precisar que la conducta incriminada, procesada y sancionada por nuestra Universidad, se encuentra contemplada en los Incs. a) y b) del Art. 293° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, concordantes con el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, de aplicación supletoria, que a su vez es concordante con el Inc. 6) del Art. 6° de la Ley N° 27185 – Código de Ética de la Función Pública, al afectar gravemente la imagen institucional de la Universidad, de la Facultad de Ciencias Administrativas, de las autoridades universitarias y funcionarios relacionados a los procedimientos del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2008, convocado y desarrollado a mérito de la Resolución de Consejo Universitario N° 107-2007-CU del 08 de noviembre de 2007; en el presente caso, la Universidad Nacional del Callao ha sancionado la inconducta del recurrente efectuada en un acto público de la institución universitaria, al realizar expresiones injustificadas y lesivas, cuestionando la transparencia y probidad del procedimiento del Concurso Público Docente en la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, asimismo, los argumentos del recurso devienen en absolutamente insubsistentes, por cuanto la motivación de la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundamentada, describiendo en forma concreta el hecho, estando verificado probatoriamente que el recurrente asistió al acto público pretendiendo formular preguntas al postulante a la docencia Mg. Francisco Gómez López, y que al negársele dicha exigencia, formula expresiones agraviantes a la institución universitaria, por lo que, la supuesta contravención a la libertad de expresión deviene en impertinente por cuanto la libertad de expresar pensamientos u opiniones, no da el derecho a agraviar los derechos de otros;

Que, conforme se explicita en el art. 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión en una tercera

instancia de competencia nacional, dirigiéndose a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 95º de la Ley Universitaria N° 23733, en concordancia con el inc. q) del Art. 296º del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, establece el derecho del docente ordinario de dirigirse al CODACUN de la ANR para que se resuelva en última instancia administrativa, los recursos de revisión contra las resoluciones expresas o fictas denegatorias del Consejo Universitario;

Estando a lo glosado; al Informe N° 093-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de febrero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

PROCEDE:

1º ADMITIR A TRÁMITE, el Recurso de Revisión formulado por el profesor Lic. Adm. **CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 190-2008-CU del 22 de diciembre de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN – ANR; Vicerrectores; Facultades; EPG;

cc. OAL; OAGRA; OCI; OGA; OPER; UE; UR; ADUNAC; e interesado.